

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NANCY CABRERA SALGADO
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y
LUMA ENERGY, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0005

ASUNTO: Resolución respecto a *Moción de Reconsideración*, presentada por la parte querellante.

RESOLUCIÓN

El 10 de enero de 2025, Nancy Cabrera Salgado presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella en contra de LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("conjuntamente, "LUMA") sobre objeción de factura.

El 1 de octubre de 2025, el Negociado de Energía emitió una Resolución Final y Orden, notificada en esa misma fecha ("Resolución de 1 de octubre"), mediante la cual desestimó la Querella de epígrafe y ordenó el cierre y archivo de ésta, debido a la falta de comparecencia y el reiterado incumplimiento de la parte querellante con las órdenes del Negociado de Energía.

El 24 de octubre de 2025, la parte querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Reconsideración* ("Moción de Reconsideración"). Mediante la Moción de Reconsideración, la parte querellante dejó entrever que tuvo dificultades con la plataforma del Negociado de Energía. De igual forma, solicitó que no se desestimara su caso y manifestó su interés en continuar con el reclamo de epígrafe.

El término de **veinte (20) días** para solicitar reconsideración en una agencia en Puerto Rico es de **carácter jurisdiccional**, lo que implica que no puede ser extendido.¹ Esto significa que el cumplimiento con dicho término es un requisito indispensable para que la agencia pueda considerar la moción.

La parte querellante tenía hasta el **21 de octubre de 2025** para solicitar reconsideración ante el Negociado de Energía. Habiendo presentado la parte querellante su Moción de Reconsideración en exceso del referido término jurisdiccional de veinte (20) días, el Negociado de Energía **carece de autoridad y/o perdió jurisdicción para considerarla**. Por consiguiente, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Reconsideración presentada por la parte querellante por tardía.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

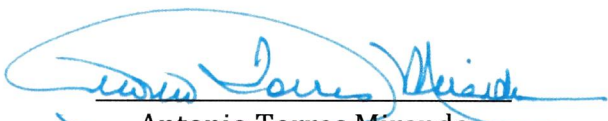
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



¹ Aut. de Carreteras v. Programa de Solidaridad UTIER y otros, 210 DPR 897 (2022).


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Pleno de Comisionados del Negociado de Energía en este caso, hoy 29 de octubre de 2025. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos y notificado de esta Resolución Final y Orden con relación al caso NEPR-QR-2025-0005 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: raquel.romanmorales@lumapr.com , mochycabrera@yahoo.com. Asimismo, certifico haber enviado copia de esta Resolución Final y Orden a la siguientes personas y dirección:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, P.R., 00936-4267

NANCY CABRERA SALGADO
PO BOX 475
VEGA ALTA, PR, 00692-0475

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 29 de octubre de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria